RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4424/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	05 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Gustavo A. Madero.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Licencia de establecimiento mercantil, uso de suelo, visto bueno de bomberos, programa de protección civil, visto bueno de seguridad y operación, para lo cual señaló el domicilio de su interés; el permiso de su área de estacionamiento; y, saber si es un giro tolerado o cual es la situación de ese giro comercial.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no se encontró registro alguno para el citado establecimiento mercantil, por lo que puede concluirse que no cuenta con documentación que ampare su legal funcionamiento de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

De la información proporcionada, requirió información adicional consistente en conocer ***el motivo por el cual se ha permitido operar de forma irregular, la razón por la que no se ha procedido conforme a normatividad, así como se le informe si ya procedió a instrumentar procedimiento de verificación administrativa y en su caso, el número de verificación implementado***

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Desechar el recurso de revisión **por improcedente**, considerando que la parte recurrente amplió los términos de su solicitud de información al interponer su recurso de revisión

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Licencia, establecimiento mercantil, Giro, desecha, veracidad.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4424/2022

En la Ciudad de México, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**.

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero** en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud. El primero de junio de dos mil veintitrés, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a información pública a la que correspondió el número de folio **092074423001366**, mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, lo siguiente:

> **Solicitud de información:**
> "Solicito a usted la LICENCIA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, USO DE SUELO, VISTO BUENO DE BOMBEROS, PROGRAMA DE PROTECCION CIVIL, VoBo. SEGURIDAD Y OPERACION, del domicilio ubicado en CALLE FRAY JUAN DE PADILLA # 117 COLONIA VASCO DE QUIROGA, ya que se realiza la VENTA DE ALITAS, PAPAS, ENTRE OTRAS COSAS CON VENTA DE CERVEZA, REQUIERO TAMBIEN EL PERMISO DE SU AREA DE ESTACIONAMIENTO. DE NO TENER PERMISO SOLICITO SABER SI ES UN GIRO TOLERADO O CUAL ES LA SITUACION DE ESE GIRO COMERCIAL." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través del referido sistema, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio con número de referencia AGAM/DGAJG/DG/SG/868/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, suscrito el Subdirector de Gobierno y dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Le hago de su conocimiento, de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Jefatura, así como de la búsqueda exhaustiva, en el padrón de establecimientos mercantiles que ha sido conformado con los registros que han ingresado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos dé Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, denominado el

SIAPEM, implementado por la Secretaria de Desarrollo Económico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 20 de enero de 2011, última reforma el 29 de mayo de 2023, implementándose por, **giro y ubicación**, sin que se haya encontrado registro alguno para el citado establecimiento mercantil.

Por lo que es de concluirse, que el establecimiento mercantil **no** cuenta con documentación que ampare su legal funcionamiento de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En atención rubro que dice;

"DE NO TENER PERMISO SOLICITO SABER SI ES UN GIRO TOLERADO O CUAL ES LA SITUACION DE ESE GIRO COMERCIAL."

De conformidad a lo establecido en los artículos 19, fracción II, y 21, párrafo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, y con las especificaciones antes descritas el establecimiento mercantil al que se hace mención, se considera como Giro de Impactó Vecinal, mismo que a letra dice;

*"**Artículo 19.-** Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:*

II. Restaurantes;"

***Artículo 21.-** Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y, de manera complementaria, la venta de bebidas alcohólicas…"*

No omito señalar que la versión pública del padrón de Establecimientos Mercantiles se encuentra a disposición de los ciudadanos para su consulta en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mismo que se actualiza cada tres meses.
…" (sic)

III. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por el que manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"Porque se ha permitido operar de forma irregular, cual es la razon por la que no se ha procedido conforme a normatividad?

> Favor de informar, si ya se procedio a instrumentsr procedimiento de verificacion administrativa, y favor de informar el N° de verificación, implementado al domicilio antes señalado en perición." (sic)

IV. Turno. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4424/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

---

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción **VI** del artículo de referencia, debido a que la parte recurrente amplió los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Para verificar lo anterior, es importante retomar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta otorgada a la misma y el agravio de la hoy recurrente:

El particular requirió la Licencia de establecimiento mercantil, uso de suelo, visto bueno de bomberos, programa de protección civil, visto bueno de seguridad y operación, para lo cual señaló el domicilio de su interés y refirió que se realiza la venta de alitas, papas, entre otras cosas con venta de cerveza.

Por otra parte, requirió el permiso de su área de estacionamiento y en caso de no tener permiso, solicitó saber si es un giro tolerado o cual es la situación de ese giro comercial.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Subdirección de Gobierno informó que de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a la JUD de Giros Mercantiles

y Espectáculos Públicos, así como de la búsqueda exhaustiva, en el padrón de establecimientos mercantiles que ha sido conformado con los registros que han ingresado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos dé Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, denominado el SIAPEM, implementado por la Secretaria de Desarrollo Económico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 20 de enero de 2011, última reforma el 29 de mayo de 2023, implementándose por, giro y ubicación, **sin que se haya encontrado registro alguno para el citado establecimiento mercantil.**

Por lo que es de concluirse, **que el establecimiento mercantil no cuenta con documentación que ampare su legal funcionamiento de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.**

Por otra parte, señaló que de conformidad a lo establecido en los artículos 19, fracción II, y 21, párrafo 1 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, y con las especificaciones antes descritas, el establecimiento mercantil al que se hace mención se considera como Giro de Impacto Vecinal.

Finalmente, indicó que la versión pública del padrón de Establecimientos Mercantiles se encuentra a disposición de los ciudadanos para su consulta en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mismo que se actualiza cada tres meses.

En la interposición del recurso de revisión, el particular solicitó conocer el motivo por el cual se ha permitido operar de forma irregular, la razón por la que no se ha procedido conforme a normatividad, así como se le informe si ya procedió a instrumentar procedimiento de verificación administrativa y en su caso, el número de verificación implementado al domicilio señalado en su petición.

Como se puede advertir de la respuesta proporcionada, la parte recurrente amplió los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa toda vez que de la información proporcionada, requirió información adicional consistente en conocer el motivo por el cual se ha permitido operar de forma irregular, la razón por la que no se ha

procedido conforme a normatividad, así como se le informe si ya procedió a instrumentar procedimiento de verificación administrativa y en su caso, el número de verificación implementado al domicilio señalado en su petición; motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

No obstante, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente una nueva solicitud y, en caso de que la respuesta no satisfaga su pretensión, pueda acudir ante este Instituto para interponer su recurso de revisión dentro del plazo y los términos que fija la Ley de Transparencia.

TERCERA. Decisión. Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4424/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG